

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Rad. 050013110-007-2020-00375.
Interlocutorio Nro. 489.

Llega por reparto a este Despacho, proceso de Declaración de Existencia de Unión Matrimonial de Hecho y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes y su Disolución, promovido por el señor MAURICIO DE JESÚS LÓPEZ GONZALEZ, en contra de la señora YEI SULEY CORREA GALEANO. De su estudio se encuentra que adolece de requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en razón de ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, cumpla con los siguientes requisitos:

- Se adecuarán las pretensiones de la demanda en los términos de la ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005, esto es, peticionándose la **DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.**
- Se indicarán de forma más detallada los extremos temporales en que se suscitó la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, señalándose el día, mes y año.
- Se allegará la conciliación previa, como requisito de procedibilidad tendiente a la Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes (artículo 40 de la ley 640 de 2001 y numeral 7 del inciso 3 del artículo 90 del C.G del P).
- De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes y los testigos citados como prueba.

- Se allegará copia cotejada con el número de guía de la demanda y los anexos enviados a la contraparte, aportándose a su vez la certificación expedida por la oficina de correo respectiva, en donde se pueda verificar el resultado de dicha notificación, y se vea de forma clara la dirección a donde fue remitida.

SEGUNDO: Se reconoce personería al Dr. ANGEL FRANCISCO RODRIGUEZ SURMAY, portador de la T.P. Nro. 156.809 del C.S de la J, para actuar dentro de este proceso en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

El demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente deberá enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccb0d3f2caf3e9c468a6dc9d9dd13f0c13db0359ed47bede1e27a0b7c32b0296

Documento generado en 20/10/2020 12:17:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>